



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **18 de diciembre de 2024**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José Mendiola Esquivel

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.5069/2024	Alcaldía Iztacalco	092074524009527

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
El número de visitas de verificación en materia de construcción que de 2021 a la fecha de la solicitud (12 de noviembre de 2024) se han realizado en la colonia Agrícola Oriental.	Se indicó que la información era competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para lo cual proporciono la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.	Contra la manifestación de incompetencia

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	18 de diciembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta de la Alcaldía Iztacalco
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Primero, turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran tener atribuciones para conocer de la misma, entre las que no podrán faltar las Jefaturas de Unidad Departamental "A" de Verificación Administrativa "A" y "B, así como con la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Calificadora y de Apoyo Administrativo a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información. - Segundo, remita por medio de correo electrónico institucional la solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dichas documentales deben ser enviadas a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 Días

PALABRAS CLAVE
Incompetencia; Visitas de verificación, atribuciones concurrentes; remisión, Búsqueda exhaustiva.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	16

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA** porque la institución pública consultada no atendió en su totalidad la solicitud de información.*

*Por lo tanto, la respuesta de **la Alcaldía Iztacalco** deberá ser **REVOCADA** para que, primero, turne la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran tener atribuciones para conocer de la misma, entre las que no podrán faltar las Jefaturas de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y “B, así como con la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Calificadora y de Apoyo Administrativo a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y segundo, remita por medio de correo electrónico institucional la solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dichas documentales deben ser enviadas a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, el Instituto **RESUELVE REVOCAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

- *Primero, turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran tener atribuciones para conocer de la misma, entre las que no podrán faltar las Jefaturas de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y “B, así como con la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Calificadora y de Apoyo Administrativo a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y*
- *Segundo, remita por medio de correo electrónico institucional la solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dichas documentales deben ser enviadas a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.*

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

- Segundo, notificar el resultado de la búsqueda a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 12 de noviembre de 2024, a través de la PNT, se solicitó:

*“Cuántas visitas de verificación en materia de construcción se han llevado a cabo del 2021 a la fecha en la Agrícola Oriental.
...” (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 14 de noviembre de 2024, mediante la PNT, la Alcaldía Iztacalco, por medio del oficio **AIZT/J.U.D.VLR“A”/530/2024** de fecha 13 de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “A” el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me refiero a su similar **AIZT/DEAJ/SC/HUDSICC/121/2024**, fechado el 12 de noviembre de 2024, por medio del que instruye atender la solicitud de información pública identificada con el número de folio **0920745009527**, misma en la que el particular formula literalmente el siguiente cuestionamiento:

“Cuántas visitas de verificación en materia de construcción se han llevado a cabo del 2021 a la fecha en la Agrícola Oriental.”...(sic)

Con fundamento en los Artículos 2, 3, 7, 8, 11, 13, 19, 22, 24 fracción II, 27, 192, 211 y 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud que de la lectura a la solicitud de información **092074524009527**, se atiende y se realiza un fundamento, basado en los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, de acuerdo con lo siguiente:

PREGUNTA:

“Cuántas visitas de verificación en materia de construcción se han llevado a cabo del 2021 a la fecha en la Agrícola Oriental.”...(sic)

RESPUESTA:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

De la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa del Manual Administrativo de esta Alcaldía, en el que se consignan las funciones de las Unidades Administrativas que la integran, esta Jefa de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos "A" carece de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019 y en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), por estar dentro del ámbito de su competencia conforme la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)

Atención ciudadana

Dirección: Calle Carolina 132 Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez

C.P. 03720, Ciudad de México

Teléfono: 4737-7700

Correo electrónico: atencion.invea@cdmx.gob.mx

Horario: Lunes a viernes 9 a 14 hrs

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para manifestarle la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

[...]"

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 19 de noviembre de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, por la manifestación de incompetencia;** lo que explicó en los siguientes términos:

"Me refieren al Instituto de Verificación Administrativa, cuando tienen una Subdirección de Verificación, si ellos no hacen las visitas, si saben cuántas verificaciones administrativas se realizan por qué ellos aperturan expediente, por lo que está solicitud si es procedente a brindarme la información.)" (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **22 de noviembre de 2024**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que

consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

- B.** El **2 de diciembre de 2024**, la Alcaldía Iztacalco, reitero en su defensa la respuesta proporcionada.
- C.** El **16 de diciembre de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en saber el número de visitas de verificación en materia de construcción que de 2021 a la fecha de la solicitud (12 de noviembre de 2024) se han realizado en la colonia Agrícola Oriental.

En respuesta, la Alcaldía Iztacalco indicó que la información era competencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para lo cual proporciono la información de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Consecuentemente, la persona, se **inconformó contra la manifestación de incompetencia**.

En la manifestación de alegatos, la Alcaldía Iztacalco, reitero en su defensa la respuesta proporcionada.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

En relación con el procedimiento de búsqueda de la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁵, refiere:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Sujetos Obligados deberán entre otras cuestiones, constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.
2. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia.
3. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
4. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
5. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes.
6. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sobre la temática de la solicitud, la Ley del Instituto de Verificación de la Ciudad de México⁶, señala:

...

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

6

Consultable en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_INSTITUTO_DE_VERIFICACION_A_DMITVA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_4.pdf

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

- I. Orden de visita de verificación;
- II. Práctica de visita de verificación;
- III. Determinación y, en su caso, ejecución de medidas de seguridad;
- IV. Calificación de las actas de visita de verificación, y
- V. Emisión, y en su caso, ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En aquellos casos de situación de emergencia o extraordinaria, de la cual tomen conocimiento el Instituto o las Alcaldías, podrán iniciar los procedimientos de verificación administrativa de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley.

...

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:
 - a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
 - b) Mobiliario Urbano;
 - c) Desarrollo Urbano;
 - d) Turismo;
 - e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
 - f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

...

Artículo 26.- Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto, previo acuerdo con estas y con las atribuciones que establezca el Reglamento.

...

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

...

II. Rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado;

[...]

Sobre las atribuciones de la *Alcaldía Iztacalco su Manual Administrativo*⁷ establece:

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A”

Función principal: Coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Funciones básicas:

- Controlar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos de la normatividad vigente.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “B”

Función principal: Coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Funciones básicas:

- Controlar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos de la normatividad vigente.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Calificadora y de Apoyo Administrativo.

Función principal: Formular los proyectos de los acuerdos de trámite que den continuidad al Acta de Visita de Verificación, desahogo de la audiencia de Ley, hasta su dictaminación con apego a los procedimientos de verificación administrativa y a los instrumentos jurídico-administrativos que se apliquen en cada caso.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Alcaldías y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuentan con atribuciones para realizar verificaciones.

⁷ Consultable en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

2. Las Alcaldías, para el ejercicio de sus funciones de verificación, tendrán a su cargo el personal especializado en funciones de verificación que determine el Instituto de Verificación Administrativa.
3. El personal especializado en funciones de verificación tendrá las entre otras obligaciones siguientes, las de rendir mensualmente un informe detallado respecto a las diligencias que haya practicado, asimismo, dentro del procedimiento de verificación se realizan actas de verificación.
4. Para el desempeño de sus atribuciones la Alcaldía cuanta entre otras Unidades Administrativas, con las Jefaturas de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y “B”, que entre otras funciones les corresponde coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Así como con la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Calificadora y de Apoyo Administrativo, cuya función principal consiste en formular los proyectos de los acuerdos de trámite que den continuidad al Acta de Visita de Verificación, desahogo de la audiencia de Ley, hasta su dictaminación con apego a los procedimientos de verificación administrativa y a los instrumentos jurídico-administrativos que se apliquen en cada caso.

Del estudio del Manual Administrativo⁸ de la Alcaldía Iztacalco se observa, que se cuenta con las Jefaturas de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y “B”, así como con la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Calificadora y de Apoyo

⁸ Consultable en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

Administrativo, mismas que cuenta con atribuciones para conocer de los requerimientos solicitados.

No obstante, dichas Unidades Administrativas no se pronunciaron de acuerdo con sus atribuciones.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, pues no resultó exhaustiva. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía Iztacalco no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos por el Criterio 2/17⁹, emitido por el INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, y mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

⁹ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

*Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 04/2024¹⁰ emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Y del cual se desprende que cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad requerida por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Por lo que se concluye que la Alcaldía no atendió la solicitud de información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, al no garantizar la búsqueda exhaustiva de la información.

¹⁰ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Iztacalco**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

A partir de esa información, este Instituto determina que, la Alcaldía ***no atendió en su totalidad la solicitud de información ya que no se remitió la solicitud a todas las Unidades Administrativas que cuentan con atribuciones para conocer de la información***, por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**.

Por último, sobre la remisión realizada en la respuesta al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por este Instituto mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En este sentido y derivado del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que la Alcaldía Iztacalco no remitió adecuadamente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

Por lo anterior se concluye que el agravio señalado por la persona recurrente es **FUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Iztacalco** deberá primero, *turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran tener atribuciones para conocer de la misma, entre las que no podrán faltar las Jefaturas de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y “B, así como con la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Calificadora y de Apoyo Administrativo a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y segundo, remita por medio de correo electrónico institucional la solicitud al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dichas documentales deben ser enviadas a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.*

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5069/2024

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

JME/CGCM/SZOH